Derechos de autor y traducción

EDUARDO BARRERO
Centro Español de Derechos Reprográficos, CEDRO

Antes de empezar la exposición, la conclusión o idea principal de mi intervención es afirmar que *un traductor es un autor* y por lo tanto es titular de los derechos de propiedad intelectual morales y de carácter patrimonial reconocidos por la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.

La vigente Ley de Propiedad Intelectual reconoce (artículos 1 y 2) al autor de una obra literaria, artística o científica, por el simple hecho de serlo, una serie de derechos de carácter personal y patrimonial, que le atribuyen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la misma (derechos morales y patrimoniales que analizaremos detenidamente).

En su artículo 5 dice: «Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica».

El artículo 11 establece que «Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, tambiénartson objeto de propiedad intelectual [entre otras] las traducciones».

Las traducciones son el resultado de la transformación de una obra previa, de la cual se derive una obra diferente (artículo 21), y los derechos de propiedad intelectual resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, es decir al traductor (artículo 21.2).

1 Derechos

1.1 *Derechos morales*

La característica fundamental de los derechos morales es que son de carácter personalísimo, por tanto, son irrenunciables e inalienables. Ello implica la imposibilidad de cederlos, transmitirlos o renunciar a ellos en forma alguna. No obstante, algunos de estos derechos pueden y deben ser ejercitados por los herederos del autor.

Los derechos morales reconocidos en el artículo 14 son los siguientes:

1. *Derecho de divulgación*: decidir si se debe proceder o no a la divulgación de su obra, y si es así, en qué forma y con qué nombre, seudónimo, signo o anónimamente.

2. *Derecho a la paternidad*: derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, es decir, el derecho que tiene el autor a que se le reconozca como autor de su obra.

Este derecho es perpetuo, ya que no solo debe de respetarse una vez fallecido el autor, sino incluso si la obra ha pasado a dominio público. El derecho de la paternidad de la obra implica también tener que responder de la autoría de la obra frente a terceros, responsabilidad que puede ser incluso penal en caso de plagio.

3. *Derecho a la integridad de la obra*: el autor tiene derecho a exigir el respecto a la integridad de su obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

De esta manera, ni la obra original ni sus reproducciones en cualquier medio, pueden ser alteradas de ningún modo, ni usadas de forma no deseada por el autor.

4. *Derecho a la modificación de la obra*: se puede modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

5. *Derecho a la retirada del comercio*: el autor tiene el derecho a retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación.

Hay que apuntar que la indemnización de daños y perjuicios cubre no solo el daño emergente, sino también el lucro cesante, que puede ser considerable en proyectos editoriales ya en marcha.

6. *Derecho de acceso al ejemplar único o raro de la obra*: derecho del autor de acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Dicho acceso no implicará el desplazamiento de la obra y en su caso conllevará una indemnización de daños y perjuicios a favor del propietario de la obra.

1.2 *Derechos patrimoniales*

Los derechos patrimoniales, a diferencia de los derechos morales, son transmisibles, por tanto, el autor, titular de los mismos, puede transmitirlos o cederlos a un tercero.

Estos derechos patrimoniales o de explotación no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2.

Como norma general, la duración de estos derechos es la vida del autor más 70 años después de su muerte. Transcurrido este tiempo, la obra pasa a formar parte del Dominio Público.

Al autor le corresponde el ejercicio exclusivo de los derechos patrimoniales sobre su obra en cualquier forma. Concretamente le corresponde: el derecho de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación. Ninguno de estos derechos puede ser realizado sin su autorización (como norma general).

1. *Derecho de reproducción* (artículo 18). Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Cabe destacar que esta definición contiene como elemento determinante la fijación como actividad de reproducción, de tal forma que basta con que se haya incorporado o fijado la obra en un medio o soporte para que exista reproducción, sin necesidad de que se realicen copias de la obra.

Esta puntualización es importante de cara al ámbito digital, ya que con esta definición no cabe duda de que la introducción de una obra en la memoria de un ordenador es un acto de reproducción.

En el campo de la obra impresa serían actos de reproducción típicos, por ejemplo, los de impresión y obtención de fotolitos o la fotocopia.

2. *Derecho de distribución* (artículo 19). La distribución se define en la ley como el acto de poner a disposición del público el original o copias de la obra en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Lo específico del acto de distribución es el reparto de ejemplares físicos de la obra de tal forma que el público pueda acceder a los mismos.

3. *Derecho de comunicación pública* (artículo 20). Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

No se considera comunicación pública el acto realizado en un ámbito estrictamente doméstico, que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

La falta de distribución de ejemplares marca la diferencia sustancial entre actos de distribución y los de comunicación pública. En los actos de distribución estamos contando necesariamente con la transmisión de la obra en un soporte y mediante un número de ejemplares, mientras que en la comunicación pública no se precisa de soporte yartse requiere una única obra.

4. *Derecho de transformación* (artículo 21). La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma (no de su contenido) de la que se derive una obra diferente.

Para realizar el acto de transformación se precisará en todo caso, como para cualquier explotación de la obra, la correspondiente autorización del autor o del titular de los derechos.

Una vez realizada la transformación existen dos obras diferentes, la preexistente y la derivada, con lo que ambas generan derechos de explotación de titularidad independiente. No obstante, para la explotación de la obra resultante se precisará de la necesaria autorización del autor de la obra original, durante la duración del plazo legal de la protección.

Es decir, en el caso de una transformación se precisan dos autorizaciones: la primera para realizar la modificación de la obra preexistente y la segunda para la explotación, en cualquier forma de la obra derivada surgida. Dicho de otra forma, con la autorización de la transformación irán ligados los extremos de cómo se puede usar esa obra derivada.

1.3 *Otros derechos: derecho a la compensación equitativa por copia privada*

Entre los derechos patrimoniales que hemos visto anteriormente, se encuentra el derecho de reproducción y su ejercicio corresponde en exclusiva al autor de la obra. En principio, nadie podrá reproducir una obra sin la previa autorización de su autor.

Como todo principio general, tiene sus excepciones. La Ley de Propiedad Intelectual prevé y establece unos límites al derecho de autor en general y en concreto al derecho de reproducción.

La LPI dedica su capítulo II a los límites al derecho de autor y entre otros a limitar el ejercicio del derecho de reproducción de la obra que corresponde a su autor en exclusiva. En esta ponencia únicamente vamos

comentar uno de los límites, concretamente establecido en función del uso o finalidad para la que se realiza la copia o reproducción.

El artículo 31 establece que no es necesario contar con la autorización del autor cuando se reproduzca su obra «por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa [...]».

Reviste especial interés este supuesto de reproducción exceptuado de previa autorización del autor ya que, en muchas ocasiones, se cree erróneamente que la reproducción de la obra está exenta de autorización por entender que es para uso privado, cuando no es así, principalmente por no cumplir con las condiciones o requisitos legales. La mayoría de las veces la copia de la obra (libro, revista, publicación, en soporte analógico o digital) se efectúa con ánimo de lucro o para su utilización colectiva.

Para contrarrestar el efecto de este límite al derecho de autor, la Ley (artículo 25) prevé una compensación destinada a compensar, de algún modo, al autor (y traductor) de los derechos de propiedad intelectual que deja de percibir por razón de las reproducciones que de su obra se efectúan para uso privado y que se realizan sin ánimo de lucro, y para uso individual, no colectivo.

Respecto de esta remuneración por copia privada, muy brevemente diré que consiste en una compensación económica que grava las máquinas reproductoras, las fotocopiadoras, multifuncionales o escáneres, y que se recauda a través de CEDRO como Entidad de Gestión.

Las cantidades recaudadas se distribuyen entre sus legítimos titulares, en nuestro caso autores y editores de las obras escritas, con independencia de que sean o no miembros de la Entidad.

Los obligados al pago de esa remuneración son los fabricantes, distribuidores e importadores en nuestro país de máquinas reproductoras.

En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1434/1992, (que desarrolla entre otros el artículo 25 de la LPI), en relación con el artículo 31 de la vigente LPI, no son copias para uso privado del copista, y por tanto, requieren previa autorización de los titulares de derechos:

- aquellas reproducciones que se efectúen en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización, y
- las reproducciones que sean objeto de utilización colectiva o de distribución bajo precio.

2 Las entidades de gestión

2.1 *Origen*

Las entidades de gestión nacen, como asociaciones privadas, como consecuencia del ejercicio del derecho de asociación por parte de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

Debido al gran número de usuarios potenciales de las obras, así como a la gran variedad en sus modos de utilización, el derecho exclusivo e individual del autor se revela cada día más difícil de ejercitar con eficacia de forma aislada.

Por ello, los autores han tomado la iniciativa de agruparse en organizaciones colectivas encargadas de su representación y el cuidado de sus intereses, haciendo valer de forma adecuada sus derechos.

Además, a partir de 1987 se establece con carácter obligatorio la gestión de forma colectiva a través de las entidades del derecho de compensación equitativa por copia privada, que anteriormente vimos, de forma que los obligados pagan a un único representante de los acreedores que, a su vez, realiza posteriormente el reparto entre los titulares de derechos.

Además, las entidades de gestión cumplen otra función, al facilitar a los usuarios el cumplimiento de la normativa existente.

2.2 *Régimen jurídico*

Las entidades de gestión vienen reguladas en la propia LPI, que dedica el Título IV de su Libro III a dotarlas de respaldo legal (artículos 147 a 159, ambos incluidos).

Son asociaciones privadas sin ánimo de lucro que se dedican en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de Propiedad Intelectual de carácter patrimonial por cuenta de sus legítimos titulares.

Requieren autorización del Ministerio de Cultura para actuar en cumplimiento de sus funciones.

Una vez autorizadas, están sometidas a la tutela administrativa en el ejercicio de su actividad (presentación de Estatutos, Balance y Memoria de actividades, Tarifas, Auditoría anual).

2.3 *CEDRO*

El nacimiento de Cedro tuvo lugar en 1987, como asociación sin ánimo de lucro, por el interés común de autores y editores de proteger sus derechos de propiedad intelectual y constituir un frente común para luchar contra la violación de los mismos, especialmente en el campo de la reprografía mediante fotocopia que, realizada de forma indiscriminada, hace tanto daño al libro.

Un año más tarde, es decir, en 1988, CEDRO fue autorizada por el Ministerio de Educación y Cultura para actuar como Entidad de Gestión por Orden de 30 de junio de ese año.

El repertorio gestionado por CEDRO está formado por las obras de autores y editores españoles asociados a la entidad, así como las obras que constituyen los repertorios de aquellas entidades de gestión extranjeras, homólogas a CEDRO, con quienes esta haya firmado convenios de representación recíproca.

2.3.1 Miembros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de nuestros Estatutos, «podrán ser miembros de la Entidad las personas físicas o jurídicas que sean titulares de alguno de los derechos objeto de la gestión de esta, ya sean adquiridos a título originario o derivativo».

Los titulares de derechos (autores y traductores), para ser admitidos como miembros de la Entidad, deberán:

- firmar un contrato de adhesión,
- cumplimentar el «impreso de declaración de libros», y
- adjuntar una fotocopia de su DNI, pasaporte o tarjeta de residencia.

2.3.2 Cómo asociarse

La documentación para asociarse puede obtenerse por alguna de las siguientes vías:

- Solicitándola telefónicamente a nuestro Departamento de Socios: número 91 702 19 39.
- A través de nuestra página web (<www.cedro.org>), sea cumplimentando nuestro formulario de adhesion: (<http://www.cedro.org/adhesion_autores.asp>) o descargando directamente la documentación requerida en: <http://www.cedro.org/ asociarse_autores.asp>.

- Solicitando la documentación por correo electrónico: <socios@cedro.org>.

2.3.3 Ventajas

Las ventajas de asociarse a CEDRO son:

1 Es gratuito.

2 Los derechos económicos generados por la reproducción de las obras se reparten entre autores y editores. Existen tres vías de recaudación de derechos por reproducción de obras protegidas por el Derecho de Autor:

   - Remuneración compensatoria por copia privada, procedente del canon que, en virtud de la Ley de Propiedad Intelectual, deben pagar a CEDRO los fabricantes e importadores de aparatos que permiten hacer reproducciones, con el fin de compensar a los titulares de derechos de autor por las copias de las obras que se realizan para uso privado. En el caso concreto de las traducciones y de conformidad con lo dispuesto en nuestro vigente Reglamento de Reparto, la parte autoral de las obras se distribuye a partes iguales entre el autor o autores y el traductor o traductores de la obra.
   - Contraprestación por las licencias que CEDRO concede a copisterías, universidades, empresas y otros colectivos para la reproducción parcial de las obras que integran su repertorio.
   - Recaudación procedente de las entidades extranjeras homólogas a CEDRO por las reproducciones de obras españolas realizadas en otros países.
     El reparto de derechos se realiza de acuerdo con un Reglamento aprobado por la Asamblea General de la Entidad. El Reglamento de Reparto está definido con el objetivo de que la distribución de derechos resulte equitativa y proporcional, y excluya todo tipo de arbitrariedad, tal y como establece la Ley de Propiedad Intelectual.

3 Protección y defensa de los derechos patrimoniales de gestión colectiva por los servicios jurídicos de CEDRO.

4 Acceso a un programa formativo, promocional y asistencial, enmarcado en la función social de CEDRO. A esta función (que CEDRO lleva a cabo directamente y con la colaboración de otras entidades) se destina el 20 % de los derechos recaudados por copia privada, de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual. En el marco de su función social, CEDRO:

- tiene contratada para sus socios autores una póliza de seguros colectiva que cubre casos de fallecimiento e invalidez,
- cuenta con un programa de Ayudas Asistenciales Individualizadas que facilita cobertura asistencial a los escritores, traductores y periodistas en situaciones de necesidad e incluye ayudas a domicilio, tratamientos no cubiertos por la sanidad pública y ayudas para bajas por enfermedad o accidente, entre otras, y
- ofrece un servicio de teleasistencia para autores mayores de 70 años.

5 Además, CEDRO realiza cada año más de cien acciones de formación y promoción de autores y editores, en colaboración con sus gremios y asociaciones:

- actos y campañas de promoción y defensa de la creación, el libro y el Derecho de Autor
- cursos, talleres y seminarios
- servicios de asesoría jurídica, fiscal y técnica
- publicaciones y estudios: boletines informativos, anuarios, catálogos, etc.,
- actos en ferias profesionales y actividades de representación internacional.

2.3.4 Representación nacional

El gráfico adjunto muestra la composición de nuestra entidad en abril de 2008:



Entre el colectivo autoral, hay 2692 traductores que han declarado un total de 42310 obras traducidas.